



Federación de la Comunidad de Madrid
de Asociaciones de Padres
y Madres del Alumnado
"Francisco Giner de los Ríos"

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE MÓSTOLES

Don José Luis Pazos Jiménez, mayor de edad penal, con D.N.I. núm. [REDACTED] en su calidad de Presidente de la Federación de la Comunidad de Madrid de Asociaciones de Padres y Madres del Alumnado "Francisco Giner de los Ríos", con domicilio en la Calle Pilar de Zaragoza nº 22 de Madrid, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho **DIGO**:

Que mediante el presente escrito, a tenor de los arts. 259 y siguientes de la LECrim, me veo en la obligación de poner en conocimiento del Juzgado y formular denuncia contra doña Lucia Figar De la Calle, Consejera de Educación de la Comunidad de Madrid, con domicilio en la calle Alcalá, números 30-32, 28014 de Madrid, por los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- En el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 28, de fecha 25 de febrero de 2015, se publica la *RESOLUCIÓN de 20 de febrero de 2015, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se hace pública convocatoria por procedimiento abierto para la adjudicación y condiciones de la ejecución de la «Concesión de uso privativo con instalaciones u obras de carácter permanente de las parcelas FR-245 y FR-246 del PAU-4 "Móstoles Sur", para la construcción y gestión de un centro docente privado concertado»*.

La presente Resolución de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, supone la puesta en marcha de un centro docente privado en un terreno público, en el municipio madrileño de Móstoles. Además, la Consejería se manifiesta en la misma en el sentido de que el centro privado será concertado, con lo que le concede dicho concierto antes de que el centro se haya puesto en marcha, lo que nuevamente vulnera la legislación vigente al efecto, siendo de todo ello conocedora y responsable la denunciada.

Además, la puesta en funcionamiento necesita, de forma obligada y preceptiva, la obtención previa de los permisos y licencias municipales, algo que la Consejería no puede conceder a la entidad adjudicataria, por lo que asegura una concertación que no está en su mano confirmar que podrá realizarse, salvo acuerdo previo con el Ayuntamiento respectivo, acuerdo que no podría realizarse en el sentido de confirmar una concertación antes de que la misma se ajuste y cumpla con todos los requisitos legales para poder obtener el mencionado concierto.

También debe señalarse que las actuaciones de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte podrían vulnerar varias disposiciones legales, como por ejemplo: los artículos 14 y 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación; varios artículos del Decreto 19/2010, de 25 de marzo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid; y diversas disposiciones de la LRJPAC.

A pesar de lo anterior, a sabiendas de actuar fuera de la Ley y con el objeto de favorecer la instalación del centro privado concertado en la zona, la denunciada, doña Lucia Figar De La Calle, en su calidad de Consejera de Educación, ha realizado o mandado realizar trámites para forzar la efectiva puesta en marcha del mismo.



Federación de la Comunidad de Madrid
de Asociaciones de Padres
y Madres del Alumnado
"Francisco Giner de los Ríos"

El actual proceso de escolarización demuestra que existen necesidades insatisfechas de plazas públicas escolares en el municipio, mientras deja claro igualmente que no existe demanda para el centro privado que se pretende poner en marcha.

Por otra parte, la puesta en marcha de un centro educativo, especialmente si está sostenido con fondos públicos, como al parecer ocurrirá con el mencionado, afecta a la programación general de la enseñanza en lo tocante a la red de centros y en todo lo relacionado con la misma, por lo que la Resolución que nos ocupa debería haber sido sometida a dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, como reiteradamente le han indicado los Tribunales a la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, tal y como se establece en la Ley 12/1999 de 29 de abril de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, que en su artículo 2 establece la obligatoriedad de someter al Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, las bases y criterios de la programación general de la enseñanza, entre estas bases, sin duda forma parte la creación de centros escolares, y así lo ha venido entendiendo el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sin embargo, dicho trámite no ha sido realizado, a sabiendas de la ilegalidad que ello supone.

Cabe añadir sobre la Resolución que nos ocupa, que, salvo error por nuestra parte, no ha cumplido el trámite previo de audiencia pública, de manera que los posibles afectados no han podido actuar legalmente ante instancia alguna si así lo estiman, lo que puede generar indefensión. Dicha situación puede no ser casual y formar parte de un proceso plagado de más que supuestas ilegalidades.

El derecho a la Educación es un derecho reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española y aunque en el sistema educativo español convivan dos sistemas, la red pública de centros y la red privada, según mi leal saber y entender no es de recibo que la Administración Pública, sin argumentos de ningún tipo, decida favorecer a la red privada, frente a la pública que depende directamente de la Administración, con el único fin de acabar con la red pública educativa y así, haciendo dejación de sus funciones y obedeciendo a razones ideológicas, anteponer los intereses privados a los intereses públicos,

La actividad discrecional de la Administración se encuentra permitida en la legislación vigente, pero esta actividad no puede ser en ningún caso arbitraria y se debe encontrar debidamente fundamentada sobre todo cuando se trata de actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos (apartado 1a) del artículo 54 de la ley 30/1992 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) o cuando se trate de actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales (artº 54.1f, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Los administrados, en el presente caso familias del municipio de Móstoles, vienen realizando una serie de actuaciones y movilizaciones para evitar estas actuaciones, sin que por parte de la Administración sean receptivos a su opinión.

SEGUNDO.- Estos hechos pudieran ser constitutivos de un delito de prevaricación contemplado y tipificado en el artículo 404 del vigente Código Penal que establece que:

"La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia dictará una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años".

Al respecto de la cuestión de la arbitrariedad de la resolución antijurídica, la jurisprudencia pone el énfasis, para diferenciar la especie de lo prevaricador respecto del género de lo contrario a derecho, en la concurrencia de un plus que cabe proclamar desde las siguientes referencias:

- a) En lo objetivo, la patente y fácil cognoscibilidad de la contradicción del acto administrativo con el derecho (STS de 1 de abril de 1996).
- b) En lo subjetivo, el ejercicio arbitrario del poder, proscrito por el artículo 9.3 de la Constitución, lo que cabe predicar cuando la resolución prevaricadora es pura y simplemente, producto de su voluntad, convertida irrazonablemente en aparente fuente de normatividad.

En el presente caso y a juicio de esta parte se dan los requisitos arriba mencionados, pues se trata de una resolución injusta o en su caso omisión de adopción de las medidas correspondientes, de forma arbitraria, sin fundamentos jurídicos de ningún tipo y correspondiendo única y exclusivamente a una concepción ideológica que corresponde a un acto de voluntad que se quiere convertir en una fuente normativa.

TERCERO.- Existen hechos posiblemente delictivos, que están siendo investigados en las instancias judiciales competentes para ello de forma agrupada bajo la denominación de "Trama Púnica", vinculados con esta forma de adjudicar terrenos públicos y conciertos a centros privados que se construyen por impulso del Gobierno Regional a través de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte. De hecho, la actuación de la Consejería para que dichos posibles delitos se hayan podido cometer, si es que finalmente así se sentencian, es imprescindible y podría entenderse como "colaboración necesaria".

La Resolución que ahora se publica tiene asociada un expediente de tramitación que, obviamente, no ha empezado a elaborarse de forma muy reciente, por lo que podría estar vinculada con las actuaciones investigadas ligadas con la trama antes mencionada. En previsión de que ello sea efectivamente así, y para evitar nuevas concesiones que deban ser investigadas en un futuro más o menos cercano por encontrarse dentro de un supuesto posible delito, parece adecuado que la Resolución quede paralizada hasta quedar demostrado que no guarda relación con lo mencionado y que, además, tampoco existen hechos delictivos vinculados con cualquier otra circunstancia mencionada en el presente escrito.

Por lo cual,

AL JUZGADO SUPLENTE: Que tenga por presentado este escrito, admita y tenga por formulada la denuncia a que el mismo se refiere, e incoe el procedimiento correspondiente para el esclarecimiento de los hechos y la depuración de las responsabilidades de todo orden a que haya lugar en Derecho.

Así mismo, que dicte la suspensión cautelar de la Resolución mencionada para evitar que la concesión de lo especificado en su contenido pueda generar derechos a terceros, y posibles perjuicios a la entidad que reciba la concesión, en el caso de que la Resolución debiera ser declarada ilegal por estar vinculada con hechos delictivos probados.

En Móstoles a 25 de marzo de 2015



Fdo. D. José Luis Pazos Jiménez